

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JUAN PABLO MÉNDEZ GONZÁLEZ, SILVIA GUZMÁN ESPINOSA, CAMILO ANDRÉS SOTO ARGEL, ADRIANA AMELIA ZAMBRANO BECERRA Y ANA MARIBEL SÁNCHEZ LÓPEZ CONTRA DARWIN COLOMBIA SAS. Radicación No. 25286-31-05-001-**2019-01133**-01.

Bogotá D. C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 2 de septiembre de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme a los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.** Los demandantes instauraron demanda ordinaria laboral contra la empresa Darwin Colombia S.A.S., para que se declare que entre cada uno de ellos y la entidad "FLORES DEL AMANECER S.A.S." existió un contrato de trabajo a término indefinido; que "durante el período contractual" recibieron "trato de acoso laboral"; que no les fue pagada la indemnización por despido sin justa causa ni la liquidación final de sus prestaciones sociales, como tampoco la sanción moratoria; que se han causado perjuicios morales a su favor; y se condene al pago de costas.

- 2.** La demanda se presentó el 18 de noviembre de 2019 (pág. 171 PDF 01), siendo inadmitida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza con auto del 11 de agosto de 2020, para que se precisaran unos hechos, se relacionaran algunas pruebas

y se estimara razonadamente la cuantía (pág. 172), subsanada en tiempo, se admitió mediante auto de fecha 1º de marzo de 2021 (pág. 174 PDF 01).

3. La demandada fue notificada personalmente el 11 de marzo de 2021 (pág. 180), dando contestación dentro de la oportunidad que correspondía (pág. 200-211 PDF 01).
4. El expediente se envió al Juzgado Laboral del Circuito de Funza, en cumplimiento de lo ordenado en los Acuerdos PCSJA20-11650 de 2020 y CSJCUA21-13 de 2021, avocándose conocimiento con proveído del 4 de junio de 2021.
5. Mediante auto del 18 de marzo de 2022, la titular del despacho inadmitió la contestación de demanda (PDF 09); la que fue subsanada el 29 del mismo mes y año a las "17:05" (PDF 10).
6. La juez de conocimiento con auto del 2 de septiembre de 2022 dispuso tener por no contestada la demanda por haberse allegado el escrito de respuesta el "29 de marzo de 2022 a las 17:05", y señaló el 28 de marzo de 2023 para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (PDF 12).
7. A su turno, la entidad demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el que manifestó que *"el correo remitido fue efectivamente recibido por el Despacho"*, por lo que *"resulta ser un hecho notorio que, las cuentas de correo de la rama judicial, se encuentran bloqueadas de manera automática para aquellos correos que se remiten luego de las 5:00 p.m., por razón de lo anterior se pregunta ¿si el correo se hubiese remitido luego de este horario no habría de rebotar la subsanación a la contestación enviada?"*. *"En todo caso señora Juez y señores Magistrados, si la demora es de 5 minutos, esta debió obedecer a una falla en los servidores tanto de la Rama Judicial, como del presente apoderado, y mal haría el Despacho en dar por no contestada una demanda cuando a todas luces se evidencia que la demora no es por culpa o atribuible a la parte pasiva dentro del presente proceso"*. *"Sin lugar a duda la posición del fallador de primer grado deviene en un exceso de ritual manifiesto por parte del Despacho, siendo totalmente desacertado cercenar la oportunidad de dar por contestada la demanda por parte de DARWIN COLOMBIA S.A.S. y no solo no aceptar los argumentos de defensa expuestos, sino adicionalmente eliminar el material probatorio debida y oportunamente aportado al expediente"* (PDF 13).

8. La juez con auto del 7 de marzo de 2023 confirmó su anterior proveído; y concedió el recurso interpuesto por la entidad demandada, sin condena en costas (PDF 16).
9. Recibido el expediente digital en este Tribunal el 22 de marzo de 2023, se efectuó su reparto e ingresó al despacho del suscrito, admitiéndose el recurso de apelación mediante auto del 27 siguiente; luego, con auto del 10 de abril de 2023, se ordenó correr traslado para que se presentaran los alegatos de conclusión, dentro del cual, ninguna los allegó.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es, determinar si había lugar a tener por no contestada la demanda por haberse allegado el escrito de respuesta fuera del horario judicial.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que tenga por no contestada la demanda, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Como se dijo en los antecedentes de esta decisión, la juez tuvo por no contestada la demanda por haberse presentado el escrito de contestación el 29 de marzo de 2022 a las 17:05, y aunque no dio mayor explicación, al contabilizar el término que tenía la demandada para subsanar las deficiencias advertidas en auto del 18 de marzo de 2022 (PDF 09), entiende la Sala que es porque dicho día finiquitaba el lapso de la entidad para dar respuesta, y si bien la allegó ese día, la radicó fuera del horario judicial.

El artículo 109 del CGP en relación con la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, dispone lo siguiente:

“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del

ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que **incluya la fecha y hora de recepción**. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, **se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término**". -negrilla fuera de texto-*

Además, el artículo 118 *ibídem* dispone sobre el cómputo de términos: *"El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió". "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado"*.

De otro lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, definió el horario de radicación de memoriales a través de mensajes de datos en los despachos judiciales, y en su artículo 26 señaló que, *"Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente."*

En el presente proceso, la Juez Laboral del Circuito de Funza inadmitió la contestación de la demanda con auto del 18 de marzo de 2022, notificándose ese proveído mediante anotación en estados del 22 de ese mes y año (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/68103139/96984936/Estado+No.+21+de+Marzo+22+de+2022.pdf/96dc1f56-a721-4eb7-ad1e-b4879f0ed7f0>), por lo que los términos para subsanar la demanda transcurrieron entre el 23 y el 29 de marzo de 2022; empero el escrito de subsanación se envió al correo electrónico del juzgado este último día a las 5:05 de la tarde.

Por tanto, considera la Sala que no merece reproche alguno la decisión de la juez al tener por presentado extemporáneamente el escrito de subsanación, pues sin lugar a duda se recibió fuera del término legal, como lo establece el citado artículo 109 del CGP antes aludido, ya que no se presentó *"antes del cierre del despacho del día en que vence el término"*, vale decir, antes de la finalización del horario judicial, que para el caso del circuito de Funza, Cundinamarca, es de *"lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m"* como lo señala el Acuerdo No.

Acuerdo No. PSAA11-8125 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, ya que su recepción se registró a las 5:05 de la tarde.

Ahora, es cierto que la Sala Plena de esta Corporación en Acuerdo del 7 de marzo de 2023, en el que el suscrito actuó como magistrado ponente, con base en las decisiones emitidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado (STC13728-2021 y del 2 de febrero de 2023 dentro del radicado 11001-03-15-000-2022-06550-00, respectivamente), se tuvo por presentado en oportunidad un recurso que el juez argumentó haberse allegado mediante mensaje de datos a las 5:02 de la tarde del último día del plazo que se tenía para el efecto, no obstante, en ese caso en particular la recurrente acreditó mediante certificación expedida por la "MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO" del Consejo Superior de la Judicatura, que dicho mensaje, junto con los archivos adjuntos, se recibió en el correo electrónico del juzgado a las 5:00 pm, vale decir, dentro de la oportunidad que correspondía. Y, por el contrario, en este proceso el apoderado de la demandada no allegó prueba alguna que demuestre que el escrito de subsanación lo presentó dentro del horario judicial, como tampoco justificó que esa demora de 5 minutos "debió obedecer a una falla en los servidores tanto de la Rama Judicial, como del presente apoderado", como lo señala en su recurso, esto, en aras de analizar tales circunstancias específicas a fin de determinar si era posible tener por presentado el escrito en tiempo como bien lo ha expuesto la citada jurisprudencia.

Y aunque el abogado de la demandada pretende que se tenga por presentado el escrito de subsanación en oportunidad por el hecho de haberse entregado y recibido efectivamente en el correo electrónico del juzgado, al considerar que es "un hecho notorio que, las cuentas de correo de la rama judicial, se encuentran bloqueadas de manera automática para aquellos correos que se remiten luego de las 5:00 p.m.", lo cierto es que esa circunstancia no es un hecho notorio pues los correos institucionales de la Rama Judicial no se bloquean automáticamente después del horario judicial, salvo que así se solicite al Consejo Superior de la Judicatura, situación que no es la acaecida en este asunto, ya que, como antes se advirtió, el mensaje de datos contentivo del escrito de subsanación se entregó en la cuenta del juzgado después de ese horario (a las 5:05 de la tarde); incluso, es por esa razón que el Consejo Superior de la Judicatura previó en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 que los escritos que "se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente..."

En consecuencia, suficientes resultan las razones para confirmar la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada, por agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 2 de septiembre de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, dentro de este proceso ordinario laboral promovido por JUAN PABLO MÉNDEZ GONZÁLEZ, SILVIA GUZMÁN ESPINOSA, CAMILO ANDRÉS SOTO ARGEL, ADRIANA AMELIA ZAMBRANO BECERRA Y ANA MARIBEL SÁNCHEZ LÓPEZ contra DARWIN COLOMBIA SAS, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Costas a cargo de la demandada, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

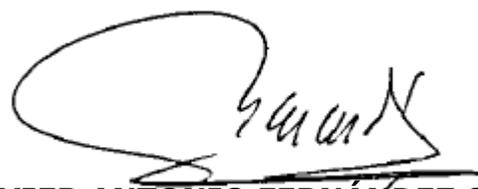
TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



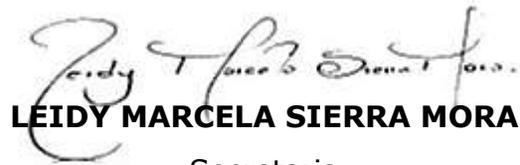
JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria